



30 de junio de 2008  
Nota No.201-01-652

Su excelencia



E. S. D.

REFERENCIA: RESIDENTE FISCAL.  
BASE LEGAL: ACUERDO PANAMÁ - ESPAÑA.

Señor Viceministro Encargado:

Tengo el agrado de referirme a vuestra excelencia con ocasión de la Nota N° DT/061 de 26 de febrero de 2008, mediante la cual solicita nuestra opinión y consideraciones en cuanto a la viabilidad o no de la frase **“tendrá la consideración de residente fiscal”** contenida en el artículo 7 del Proyecto de Acuerdo entre la República de Panamá y el Reino de España sobre el Libre ejercicio de Actividades Remuneradas para Familiares Dependientes del Personal Diplomático, Consular Administrativo y Técnico de Misiones Diplomáticas y Consulares, toda vez que el Reino de España reitera mantener dicha frase en el artículo antes mencionado.

Es de su conocimiento que en la contrapropuesta presentada al Reino de España, la República de Panamá, solicitó puntualmente la eliminación de la frase antes mencionada, puesto que el concepto de residente fiscal no es desarrollado expresamente por nuestro ordenamiento jurídico, razón por la cual reiteramos, en concordancia con el concepto de fuente territorial aplicado por la República de Panamá, la eliminación de la frase objeto de esta consulta, en consecuencia, recomendamos que el tenor de dicho artículo debe ser como sigue:

#### “ARTÍCULO 7 LEGISLACIÓN APLICABLE

El familiar dependiente que desarrolle actividades remuneradas en el estado receptor, estará sujeto a la legislación aplicable en ese Estado en materia tributaria, laboral y de seguridad social en lo referente al ejercicio de tales actividades.”

Téngase presente que nuestro sistema fiscal es territorial, lo cual significa que grava las rentas producidas dentro de territorio o panameño con independencia de su fuente o lugar donde se perciba.

El concepto de fuente (principio de territorialidad) se encuentra inserto en Libro IV, Título I, Capítulo I, referente al “objeto, sujeto y tarifa del Impuesto sobre la Renta” del Código Fiscal, cuyo artículo 694 establece lo siguiente:

“**Artículo 694.** Es objeto de este impuesto la renta gravable que se produzca, de cualquier fuente, dentro del territorio de la República de Panamá sea cual fuere el lugar donde se perciba. Contribuyente, tal como se usa el término en este Título, es la persona natural o jurídica, nacional o extranjera, que percibe la renta gravable objeto del impuesto.

**PARÁGRAFO 1.** Se considerará producida dentro del territorio de la República de Panamá, la renta proveniente del trabajo personal cuando consista en sueldos y otras remuneraciones que el Estado abone a sus representantes diplomáticos o consulares o a otras personas a quienes encomienda la realización de funciones fuera del país.

**PARÁGRAFO 1-A.** Conforme al principio de territorialidad, se considerará producida dentro del territorio de la República de Panamá, la renta proveniente del ejercicio de profesiones, oficios y toda clase de prestaciones de servicios efectuados por personas naturales dentro del territorio de la República. Cuando la prestación de servicios implique la realización de trabajos dentro y fuera del territorio nacional, se reputará de fuente panameña toda la renta producto de los servicios prestados cuando el contribuyente persona natural haya permanecido dentro del territorio de la República de Panamá por lo menos el setenta por ciento (70%) de los días del año calendario, ya sean corridos o alternados, en la producción "de la renta.

Para los efectos del cómputo de este porcentaje, no se tomará en cuenta la permanencia de días en que el contribuyente se encuentre fuera del territorio de la República de Panamá realizando actividades que no tengan incidencia sobre la generación de la renta gravable.

Si los servicios prestados fuera del territorio nacional no están relacionados económicamente con las actividades gravables que el contribuyente persona natural realiza dentro del territorio nacional, la renta producida se considerará de fuente extranjera.

Se exceptúan de esta disposición aquellos contribuyentes que presten servicios esporádicamente fuera del territorio nacional para atender consultorías, presentaciones profesionales, conferencias y otras actividades similares, aun cuando los periodos de estadía fuera del país durante un año no alcancen el treinta por ciento (30%) de los días del año calendario.

**PARÁGRAFO 1-B.** Se considerará producida dentro del territorio de la República de Panamá, la renta recibida por personas naturales o jurídicas domiciliadas fuera del territorio de la República de Panamá, producto de cualquier servicio o acto, documentado o no, que beneficie a personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, ubicadas dentro de la República de Panamá lo que incluye, pero no se limita a honorarios e ingresos por derechos de autor, regalías, derechos de llave, marcas de fábrica o de comercio, patentes de

invención, *know-how*, conocimientos tecnológicos y científicos, secretos industriales o comerciales, en la medida en que dichos servicios incidan sobre la producción de renta de fuente panameña o la conservación de ésta y su valor haya sido considerado como gastos deducibles por la persona que los recibió. Para los efectos de este Parágrafo, la persona natural o jurídica, nacional o extranjera, ubicada en el territorio de la República de Panamá que se beneficie con el servicio o acto de que se trate, deberá aplicar las tarifas establecidas en los artículos 699 y 700 del Código Fiscal sobre el cincuenta por ciento (50%) la suma a ser remitida.

Las personas naturales o jurídicas que, por razón de sus actividades de negocios internacionales, desarrollen operaciones fuera del territorio nacional que le sean requeridas para la generación de renta declarada en la República de Panamá, no estarán sujetas a efectuar la retención sobre los pagos que efectúen por aquellos bienes y servicios que se financien, contraten o ejecuten totalmente fuera del territorio nacional, los cuales no deberán considerarse como renta gravable.

**PARÁGRAFO 2.** No se considerará producida dentro del territorio de la República de Panamá, la renta proveniente de las siguientes actividades:

- a. Facturar, desde una oficina establecida en Panamá, la venta de mercancías o productos por una suma mayor de aquélla por la cual dichas mercancías o productos han sido facturados contra la oficina establecida en Panamá, siempre que dichas mercancías o productos se muevan únicamente en el exterior.
- b. Dirigir, desde una oficina establecida en Panamá, transacciones que se perfeccionen, consuman o surtan sus efectos en el exterior.
- c. Distribuir dividendos o participaciones de personas jurídicas, cuando tales dividendos o participaciones provienen de rentas no producidas dentro del territorio de la República de Panamá, incluyendo las rentas provenientes de las actividades mencionadas en los literales a y b de este Parágrafo.

El Órgano Ejecutivo establecerá las normas y procedimientos para determinar la porción de la renta total que se considerará renta gravable del contribuyente que perciba rentas gravables, además de las rentas exentas a que se refiere este Parágrafo, dentro de un término no mayor de seis (6) meses.”

Así las cosas, el Decreto Ejecutivo N° 170 de 1993, reglamentario del Impuesto sobre la Renta, desarrolla la figura de contribuyente en el artículo 81, mismo que es del tenor siguiente:

**“Artículo 81.- Contribuyentes.**

Son contribuyentes las personas naturales o jurídicas, independientemente de su nacionalidad, domicilio o residencia, que perciban o devenguen *ingresos de cualquier fuente*, dentro del territorio de la República de Panamá. También se consideran contribuyentes, los fideicomisos constituidos conforme a la ley y a las sucesiones hasta cuando se efectúe la adjudicación de los bienes; de igual forma, se consideran contribuyentes, *las fundaciones de interés privado, las asociaciones sin fines de lucro, las sociedades accidentales y cualquier entidad que percibe o devengue ingresos de cualquier fuente dentro del territorio de la República de Panamá.*

*(Las frases resaltadas fueron suspendidas por la Corte Suprema de Justicia mediante el Fallo de 25 de mayo de 2007)*

Salvo lo dispuesto en el párrafo del artículo 706 del Código Fiscal, el impuesto de las personas jurídicas se aplicará sobre la renta neta gravable determinada en el año fiscal sin deducir de ella lo que por concepto de dividendo o utilidades deban repartir entre sus accionistas o socios

Las personas naturales que permanezcan por más de ciento ochenta (180) días corridos o alternos en el año fiscal en el territorio nacional, y perciban o devenguen rentas sujetas al impuesto, deberán determinar el mismo de acuerdo con las reglas establecidas en el Código Fiscal y en este Decreto y pagarlo aplicando la tabla señalada en el artículo 700 de dicho Código, sin importar el tipo de visa que requieran para permanecer en el país.

Los impuestos a cargo de una persona natural causados al tiempo de su muerte, serán cubiertos por sus herederos como una deuda de la sucesión. Los impuestos causados después de la muerte se continuarán liquidando a cargo de la herencia hasta que se haga la adjudicación de bienes. Hecha ésta, los herederos serán contribuyentes individuales por la parte de la renta sujeta al impuesto que le corresponda a cada uno.

En los casos de fideicomisos constituidos de acuerdo con la Ley No.1 de 5 de enero de 1984, se considera contribuyente al fiduciario, quien determinará el impuesto de acuerdo con las reglas generales aplicables a las personas naturales.

Se considerarán como un solo contribuyente, las agrupaciones artísticas, musicales, profesionales, cantantes, concertistas, profesionales del deporte y demás agrupaciones similares.”

Como verá, de acuerdo a nuestra legislación, dicha terminología no es reconocida por lo que su utilización no tiene efecto legal alguno en la República de Panamá, por lo que no es viable la referencia a la frase “**tendrá la consideración de residente fiscal**” contenida en el artículo 7 del Proyecto de Acuerdo entre la República de Panamá y el Reino de España sobre el Libre ejercicio de

Página N°5

Nota 201-01-652 de 30-06-2008

Actividades Remuneradas para Familiares Dependientes del Personal Diplomático, Consular Administrativo y Técnico de Misiones Diplomáticas y Consulares, toda vez que el Reino de España reitera mantener dicha frase en el artículo antes mencionado.”

Atentamente,

ORIGINAL FIRMADO:

**PEDRO LUIS PRADOS VILLAR**

Director General de Ingresos

**PEDRO LUIS PRADOS VILLAR**

Director General de Ingresos.

  
Ejh

C. Gisela A. de Porras.  
Viceministra de Finanzas  
Ministerio de Economía y Finanzas